REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1013

Proceso	76-001-33-33-016-2015-00266-00
Acción	Reparación Directa Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	ANDRES MAURICIO ARCE GONZALEZ Y OTROS eduardojansasoy@hotmail,com
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurídica.cali@fiscalía.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.com
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes[1]. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cdcf0b8e71220c4f18cd654fe6c9ae1002f13ddf66ac42cab4ba67370c136**
Documento generado en 09/09/2022 06:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **$1.817.052,00**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1014

Proceso	76-001-33-33-016-2017-00069-00
Acción	Reparación Directa Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	ANDRES PEREA HURTADO Y OTROS feyego@yahoo.com info@yepesgomezabogados.com asistente@yepesgomezabogados.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes[1]. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07f1ce29f695a68b42e10895d11948e0db4a2ebaac5e819d809ff368f70e3f**
Documento generado en 09/09/2022 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **$1.000.000,00**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de septiembre de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1016

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-000184-00
Medio De Control	: Nulidad y Rest. del Derecho Otros
Demandante	: La Previsora SA Compañía de Seguros
Email	: notificaciones@gha.com.co
Demandado	: Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Email	: juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

1.- Encuentra el despacho que en el escrito de la demanda acápite anexos se relaciona "3. Poder conferido para actuar.", sin embargo, en el presente caso no se allegó el poder conferido para actuar en el presente proceso, por lo que deberá de allegarse el poder.

2.- Con la expedición de la Ley 2080 de 2021[1] se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8º del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

> "8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso no se acredito el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1b8a830520f67d9de048e41bcd956ca6a331bab4377f5cea7dae05b39bcf1**
Documento generado en 12/09/2022 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1017

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00022-00
Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Email	: paniaguacali1@gmail.com
Demandado	: Alberto Ospina Cardona
Email	: cj_alomia@hotmail.com
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021[1], que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

> "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." Resalta el Despacho.

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito…
>
> …3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones GNR 421350 del 10 de diciembre de 2014** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución No 8189 del 21 de julio de 2011" **y GNR 184881 del 23 de junio de 2016** "Por La Cual Se Ordena La Inclusión De Nómina De Una Pensión De Vejez".

Argumentando que la prestación se liquidó en forma errada por cuanto el asegurado al haberse reintegrado al servicio de la rama judicial tiene derecho a que esos nuevos periodos se ingresen dentro del cálculo del ingreso base de liquidación.

Por su parte el demandado argumenta que, no existe obligación de restituir dineros recibidos de buena fe.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado que para el presente caso es el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Alberto Ospina Cardona, por valor de $7,107,858,00, teniendo en cuenta los nuevos tiempos laborados al servicio de la rama judicial y la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR No. 184881 del 23 de junio de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 y, Tarjeta Profesional No. 194.347 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante Colpensiones, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Christian Johan Alomia Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.132 y, Tarjeta Profesional No. 227.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Alberto Ospina Cardona, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb2334e8a977f5b5550c6b6e58a1f3512743940d1be3d9ae575343939b1f48c**
Documento generado en 12/09/2022 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1018

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00229-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante	: Ruth Osorio Arboleda
Email	: andresgomez85@yahoo.com
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: fabianmadera_@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co
Litisconsorcio necesario	: Aura Rosa Gambo de Dávalos
Email	: sandragasca1@gmail.com

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No. 029 fechado 20 de enero de 2021, se admite la demanda de la referencia, en el numeral sexto de dicha providencia se ordenó notificar personalmente a la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesaria.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado vía correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, la Señora Aura Rosa Gamboa de Dávalos, litisconsorte necesario de la parte activa, confirió poder a la abogada Sandra Gasca Muñoz, con el fin de que actuara en su nombre en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

> *"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la señora Aura Rosa Gambo de Dávalos vinculada en calidad litisconsorte necesaria, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. Sandra Gasca Muñoz, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 029 fechado 20 de enero de 2021, que admitió la demanda, a la señora Aura Rosa Gambo de Dávalos vinculada al presente proceso en calidad litisconsorte necesaria de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora Aura Rosa Gambo de Dávalos, a la Dra. Sandra Gasca Muñoz, quien se identifica con CC No. 31.989.469 y T.P. No. 119.052 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc02fe190e921ab9a40f7f567bc39c920f272fcf692f62ca723a2d2f85c1e6**
Documento generado en 12/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica